



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-221/2021

SOLICITANTE: NOEMÍ OLIVIA SÁNCHEZ
DÍAZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ALEJANDRO PONCE DE
LEÓN PRIETO Y SAMANTHA M. BECERRA
CENDEJAS

COLABORARON: ROBERTO CARLOS
MONTERO PÉREZ Y JAVIER CUAHONTE
CÁRDENAS

Ciudad de México, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece que **no ha lugar a encauzar** el escrito que motivó la integración del presente expediente a alguno de los medios de impugnación en materia electoral.

I. ASPECTOS GENERALES

La solicitante presentó un escrito ante esta Sala Superior en el que manifiesta que los pobladores de las comunidades La Bocana, El Arenal, Las Trancas, Los Chegües, Los Metates, Los Quiterios, Talapilla, Tenango y Huehuetán, todas ubicadas en el estado de Guerrero, decidieron separarse del municipio de Azoyú y adherirse al municipio de nueva creación Huehuetán.

II. ANTECEDENTES

1. Presentación del escrito. El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, Noemí Olivia Sánchez Díaz, ostentándose como apoderada legal de las comunidades La Bocana, El Arenal, Las Trancas, Los Chegües, Los Metates, Los Quiterios, Talapilla, Tenango y Huehuetán presentó escrito

ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en el que realiza diversas manifestaciones.

III. TRÁMITE

1. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley acordó integrar el expediente SUP-AG-221/2021 y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, a efecto de proponer al Pleno de esta Sala Superior la determinación que en derecho correspondiera.

2. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia de la resolución que se emite compete a esta Sala Superior en actuación colegiada, porque debe dilucidarse cuál es el cauce que se dará al escrito de la solicitante, esto es, si se debe o no sustanciar como alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹

De este modo, la decisión que al efecto se tome no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que definirá el tratamiento que debe darse al asunto y, por ende, el pronunciamiento corresponde a este órgano jurisdiccional en actuación colegiada.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno, así como en las jurisprudencias 11/99 y 1/2012, de rubros “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR” y “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.

¹ En lo sucesivo, Ley de medios.



V. CONTENIDO DEL ESCRITO

El contenido del escrito presentado por Noemí Olivia Sánchez Díaz, ostentándose como apoderada legal de las comunidades descritas, se sintetiza a continuación:

- Hacen del conocimiento del magistrado presidente de esta Sala Superior la solicitud formal de demanda de autonomía para ejercer el derecho que les otorga la Constitución general, con la finalidad de decidir y elegir a sus autoridades a través de usos y costumbres, en atención a los derechos de libre determinación de los pueblos.
- Solicitan el respeto a los límites territoriales de las comunidades que suscriben la petición.
- Los pobladores de las comunidades La Bocana, El Arenal, Las Trancas, Los Chegües, Los Metates, Los Quiterios, Talapilla, Tenango y Huehuetán deciden separarse del municipio de Azoyú y por determinación libre deciden adherirse al municipio de nueva creación Huehuetán del estado de Guerrero.
- En atención a ello, relata las asambleas celebradas por cada una de esas comunidades en las que se acordó las referidas separación y adhesión.

VI. ANÁLISIS DEL CASO

1. Base normativa

La Constitución General establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral,² a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones; su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

De conformidad con la Constitución general³ y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁴ el Tribunal Electoral es un órgano especializado de dicho Poder Judicial y máxima autoridad en materia de justicia electoral,

² Artículo 41, párrafo tercero, base VI.

³ Artículo 99, párrafo cuarto.

⁴ Artículos 169 y 176.

cuya función es resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que surjan con motivo de los procesos electorales y el ejercicio de los derechos político-electorales, así como velar por la observancia de los principios constitucionales en los actos y resoluciones respectivos.

De la interpretación gramatical de la Ley de medios, se advierte que dispone hipótesis de procedencia para cada uno de los medios que ahí se prevén. Esencialmente, se requiere que las y los ciudadanos que acudan a la jurisdicción electoral federal aduzcan vulneraciones a sus derechos político-electorales;⁵ los actos reclamados provengan de autoridades electorales específicas -como las Salas Regionales⁶ o el Instituto Nacional Electoral⁷-; o se combatan actos relacionados con procesos electorales.⁸

Asimismo, a efecto de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y de no dejar en estado de indefensión a los justiciables, esta Sala Superior⁹ estableció que los expedientes cuya finalidad fuera tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación, que no actualizara las vías previstas en la legislación de la materia, debían identificarse como juicios electorales.

Así esta Sala Superior solo está facultada para resolver conflictos, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de otra, mediante una sentencia que se dicte en alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa constitucional y legal atinente.

Para ello, es indispensable que, quien acuda a este Tribunal Electoral, plantee una situación litigiosa con motivo de un acto o resolución cuyos efectos causan alguna afectación a derechos político-electorales o principios constitucionales.

⁵ Véase el juicio ciudadano, previsto en el artículo 79 de la Ley de medios.

⁶ Como el recurso de reconsideración contenido en el artículo 61; y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, previsto en los artículos 109 y 110, todos de la Ley de medios.

⁷ Como el recurso de apelación, establecido en el artículo 40; y el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, previsto en el artículo 94, todos de la Ley de medios.

⁸ Puede accionarse el juicio de revisión constitucional electoral, del artículo 86 o el juicio de inconformidad, contenido en el numeral 49; de la Ley de medios.

⁹ A través de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



2. Caso concreto

De la lectura del escrito, se advierte que la solicitante expone manifestaciones vinculadas con la intención de los pobladores de diversas comunidades pertenecientes al estado de Guerrero, consisten en separarse del municipio de Azoyú y adherirse a uno de nueva creación (Huehuetán).

Esta Sala Superior considera que **no ha lugar a encauzar** el escrito a alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de medios.

Ello, tomando en consideración los actos y resoluciones que son objeto de impugnación en materia electoral, los sujetos legitimados para promover los juicios o interponer los recursos, así como la competencia expresamente prevista para conocer sobre los mismos; conforme con la Ley de medios, se advierte que ninguno de ellos prevé como supuesto de procedibilidad la manifestación formulada por la solicitante.

Así, es claro que ni el juicio ciudadano, ni los otros medios de impugnación que encuentran sustento en la Constitución general, la Ley Orgánica, la Ley de medios o los Lineamientos Generales emitidos por la Sala Superior, son procedentes para analizar manifestaciones relativas a la intención de algunas comunidades de separarse de un municipio para adherirse a otro de nueva creación.

De ahí que, en atención al principio de legalidad, consistente en que las autoridades solo pueden hacer aquello que les está permitido o atribuido, **no es conforme a Derecho encauzar** el escrito de la solicitante a alguno de los medios de impugnación o asuntos de la competencia de este Tribunal Electoral.

Ahora bien, del escrito de solicitud formal de demanda de autonomía, se advierte que la pretensión final de la solicitante y de las comunidades que a su decir representa es la conformación de un nuevo municipio en el estado de Guerrero.

En efecto, en el apartado tercero del capítulo denominado hechos, se menciona que los pobladores de La Bocana, El Arenal, Las Trancas, Los Chegües, Los Metates, Los Quiterios, Talapilla, Tenango y Huehuetán, han decidido separarse del municipio de Azoyú, Guerrero, y han determinado libremente adherirse a lo que denominan municipio de nueva creación Huehuetán, de la citada entidad federativa.

Al efecto se debe tomar en consideración que, en términos al artículo 61, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, es facultad del Congreso de la entidad erigir nuevos municipios o suprimir los existentes, con el voto de las dos terceras partes del total de sus integrantes, de conformidad con las modalidades estipuladas en la ley, en términos de los numerales 12, 13, 13 A y 13 B, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.

En este contexto, **lo procedente es remitir el escrito que motivó la integración del presente expediente al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero** para efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe conforme a derecho corresponda.

Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

VII. ACUERDA

PRIMERO. No ha lugar a encauzar el escrito de la solicitante a alguno de los medios de impugnación en materia electoral.

SEGUNDO. Remítase el escrito al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del



Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.